



**ESTATUTOS DE LA FEDERACION
HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON**

APROBADOS POR :

- ORDEN DE 4 DE JULIO DE 2006 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

TITULO I

DEFINICIÓN, OBJETO, FUNCIONES Y DOMICILIO SOCIAL

Capítulo 1. Definición

Art.1.- La Federación Hípica de Castilla y León (FHCL) es una entidad privada, que sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, desenvuelve su ámbito de actuación, respecto de las competencias que le son propias en el territorio de Castilla y León.

La FHCL en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Federación Española de Hípica, es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se integra por los Clubes, Deportistas, Jueces, Técnicos y otras personas físicas o jurídicas, dedicadas a la práctica, control, regulación, formación, promoción y organización del deporte Hípico en todas sus modalidades y disciplinas dentro de su ámbito territorial.

Art.2.- Régimen Jurídico.

La Federación Hípica de Castilla y León se rige por la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre actividad deportiva, por la restante legislación autonómica aplicable, por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Hípica, en la que queda integrada y de la que depende en materia competitiva y disciplinaria a niveles estatal e internacional, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Art.3.- Representatividad.

La FHCL, ostentará la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones oficiales de carácter estatal. Por otra parte, al estar integrada en la Federación Hípica Española, ostentará la exclusiva representación de ésta en el territorio castellano y leones. Para solicitar la organización de competiciones oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leones, la FHCL o las entidades organizadoras través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deporte, con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, o a la mayor brevedad posible si, por causa de fuerza mayor, no pudiera cumplirse el citado plazo.

Capítulo 2. Funciones

Art.4.- Funciones Propias.

La FHCL ejerce dentro del marco de estos estatutos y sus reglamentos, las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas. En este sentido tiene la obligación de desarrollar y promover sus modalidades y especialidades deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art.5.- Funciones Públicas Encomendadas.

- 1.- La FHCL, además de sus propias competencias, tiene encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Autónoma de Castilla y León.
- 2.- En concreto, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, la FHCL ejerce las siguientes funciones públicas:
 - a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad y disciplinas deportivas.
 - b) Promover y ordenar su modalidad deportiva y disciplinas hípicas en todo el territorio de Castilla y León, en coordinación con la Federación Hípica Española (FHE).
 - c) Colaborar con la Administración del Estado y la FHE en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
 - d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autónoma en la formación de los técnicos deportivos.
 - e) Elaborar, en colaboración, con la Administración Deportiva Autónoma, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
 - f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León, en el Decreto de Entidades Deportivas y en sus disposiciones de desarrollo, así como en los estatutos y reglamentos.
 - g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar en su caso, las resoluciones de éste.
 - h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad y especialidades que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.
 - j) Aquellas otras funciones que, de forma puntual, puedan encomendarle la Administración Deportiva Autónoma y la FHE.
- 3.- La FHCL, deberá ejercer por sí misma las funciones de carácter público que tenga encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.
- 4.- Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos realizados por la FHCL, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo serán susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León

Art.- 6 Control Público.

- 1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas encomendadas a la FHCL, la Administración de la Comunidad autónoma, podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que en ningún caso tendrán carácter de sanción:
 - a) Inspeccionar los libros y documentos federativos.
 - b) Convocar los órganos colegiados, para el debate y resolución si procede, de todos los asuntos y cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de las funciones

publicas encomendadas, cuando aquellos no hubieran sido convocados, en plazo reglamentario, por quien tuviera la obligación de hacerlo.

- c) Suspender motivadamente y de forma cautelar al presidente o a los demás miembros de los órganos federativos, cuando se incoe contra los mismos, expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones administrativas y /o disciplinarias de carácter grave o muy grave, relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de las funciones públicas encomendadas.
 - d) Suspender motivadamente de forma cautelar al presidente y a los demás miembros de los órganos de gobierno en los supuestos de abandono en el cumplimiento de las funciones públicas encomendadas.
 - e) Exigir en cualquier momento que la contabilidad y la gestión se sometan a auditorias u otros tipos de fiscalización.
- 2.- En los supuestos de suspensión del presidente y de los demás miembros de los órganos colegiados de la FHCL, la Administración Deportiva de la Comunidad de Castilla y León podrá nombrar provisionalmente interventores y administradores.

Capítulo 3. Domicilio Social

Art.7.- La FHCL tiene su domicilio social en Valladolid. Plaza de Martí y Monsó, nº 10.

El domicilio federativo podrá ser cambiado por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, a cualquier otro municipio de la comunidad de Castilla y León, siendo para ello necesario la mayoría de los 2/3 de los votos

La modificación de la sede social dentro el municipio se efectuará por acuerdo de las 2/3 partes de la Junta Directiva de la Federación y de ello se deberá dar cuenta a la Asamblea General en su primera reunión, así como de las causas que lo motivaron.

Por acuerdo de la Junta Directiva podrá tener otros locales sociales para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO II

LICENCIAS, AFILIADOS, DEFINICIÓN, DERECHOS Y DEBERES

Capítulo 1. Licencias

Art. 8. – Concepto.

1. – La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la federación. Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de la cobertura prevista en el artículo 10.2 de estos estatutos.

2. – La FHCL es entidad competente en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar las licencias Federativas.

Art. 9. – Expedición de las Licencias.

1. – Podrán ser titulares de una licencia federativa: los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, entidades deportivas o cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumpla los requisitos fijados a tal efecto por la FHCL.
2. – La expedición de las licencias federativas tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La FHCL, estará obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho plazo, la federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96 h) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
3. – La FHCL, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas. En todo caso, las condiciones económicas de las licencias federativas se regirán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría.
4. – La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.
5. – Para tramitar la licencia federativa será necesario la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.

Art. 10. – Contenido de las licencias federativas.

1. En las licencias federativas deberá expresarse, como mínimo:
 - a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
 - b) El importe de los derechos federativos.
 - c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
 - d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
 - e) El período de vigencia.
 - f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
 - g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.
2. Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:
 - a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.
 - b) Asistencia sanitaria.
 - c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

Capítulo 2. Afiliados

Art. 11.- Son afiliados a la FHCL de Castilla y León los Clubes hípicos, sus representantes, los deportistas, técnicos, entrenadores y jueces que estén en posesión de la Licencia Deportiva

Art. 12.- Definiciones de los afiliados.

1.- Clubes Hípicos Deportivos:

Se denomina así a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integrados por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de actividades hípicas, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones, bajo el control de la FHCL, debiendo cumplir las normas dictadas por el decreto 39/2005 de 12 de mayo, sobre entidades deportivas de Castilla y León.

Los Clubes deportivos deberán estar registrados como entidades deportivas de Castilla y León, y será condición indispensable para impartir una formación reconocida oficialmente por la FHCL y la FHE, la de estar Homologado por estas federaciones, según la normativa dictada al efecto, así como estar en posesión de la Licencia Anual de Club.

Para participar en las competiciones oficiales que no excedan del ámbito autonómico, deberán integrarse en la FHCL.

2.- Deportistas:

Son todas aquellas personas que practican alguna actividad deportiva hípica, en cualquiera de sus especialidades, aun aunque no participe en competiciones o no forme parte de una asociación deportiva.

3.- Técnicos - Entrenadores:

Son entrenadores (técnicos deportivos en equitación) las personas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, pueden ejercer funciones, con arreglo a su nivel de titulación, de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte hípico, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

4.- Jueces:

Los jueces son personas afiliadas a la FHCL que poseen la titulación correspondiente a cada disciplina hípica, reconocida por la Federación, con las categorías que reglamentariamente se determinen. Tienen por función velar por la aplicación de las reglas de la competición, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

5.- Jefes de pista y/o diseñadores de recorrido:

Son personas afiliadas a la FHCL, que poseen la titulación correspondiente que les acredita para el cumplimiento de sus funciones en las categorías reglamentadas. Es responsable del diseño, del trazado de los recorridos, de su medición y de la situación y montaje o construcción, en su caso, de los obstáculos. Para poder ejercer deberán estar en posesión de la correspondiente licencia.

Art.13.- Se perderá la consideración de afiliado, en todos los casos, por voluntad expresa del federado, al no renovar la Licencia Deportiva Anual, por sanción disciplinaria, y por falta de pago de las cuotas establecidas, además los Clubes al dejar de desarrollar sus actividades hípicas y en el caso de los jueces y técnicos al no cumplir las normas dictadas por la FHE y la FHCL sobre las condiciones para mantener la aptitud.

Capítulo 3. Derechos y deberes de los afiliados.

Art.14.- Todos los afiliados tendrán derecho de representación en la Asamblea General y el beneficiarse de todas las actividades promovidas por la FHCL.

A efectos electorales se tendrá el derecho de ser elector y elegible a los órganos de Gobierno y representación de la Federación cuando se tengan cumplidos los 16 y 18 años respectivamente y se cumplan los requisitos exigidos por la ORDEN CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y el Reglamento Electoral.

Art.15.- Todos los afiliados a la FHCL tendrán la obligación de velar por la mejora del deporte hípico en su ámbito de competencia, así como la del cumplimiento de los presentes estatutos, y todos aquellos acuerdos validamente adoptados por los órganos de Gobierno y representación de la FHCL

Art.16.- No se podrá discriminar a ningún afiliado por razón de nacimiento, raza, sexo, edad, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

TITULO III

MODO Y CONDICIONES DE CALIFICAR LAS COMPETICIONES OFICIALES

Art. 17. – El desarrollo y calificación de las competiciones oficiales llevadas a cabo en el ámbito autonómico, estarán regidas por el Jurado de Campo, cuya misión es la de juzgar técnicamente todas las pruebas de la competición para la que ha sido designado y establecer el resultado de las mismas.

Art. 18.- El Jurado de Campo estará compuesto por un presidente y uno o varios jueces, designados por la FHCL, dentro del terreno de sus competencias. Dicho Jurado se constituirá una hora antes de la primera prueba o la primera inspección de los caballos si la hubiera y su periodo de jurisdicción durará hasta media hora después de proclamarse los resultados finales de la competición.

Art. 19.- La categoría del presidente y de los demás jueces, así como el número de estos últimos, para cada clase y categoría de competición, estará determinada en los reglamentos particulares de cada disciplina

Art. 20.- El modo y condiciones para calificar las pruebas deportivas de una competición se atenderán a lo que para ello especifican los reglamentos particulares de cada disciplina hípica. En casos extraordinarios se podrán modificar puntualmente con la valoración y consentimiento de la FHCL

Art. 21.- Como representante de la FHCL, durante las competiciones deportivas de su competencia, ésta designará un Delegado Federativo quien velará por el buen desarrollo de las mismas y para que haga cumplir todas las condiciones establecidas en los avances de los programas de la competición correspondiente. El Delegado, una vez finalizada la competición, deberá remitir un informe acerca del concurso en un plazo máximo de 15 días a la FHCL.

TITULO IV

ESTRUCTURA TERRITORIAL

Capítulo 1. Reconocimiento y organización territorial.

Art.22.- Reconocimiento.

La Federación Hípica de Castilla y León es la única federación hípica reconocida oficialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su modalidad deportiva.

Dentro de la modalidad deportiva de la hípica, la FHCL atiende a todas las disciplinas relacionadas con la equitación y los deportes ecuestres como son las de Salto de Obstáculos , Doma Clásica, Concursos Completo, Raid, Enganches, Doma Vaquera, Acoso y Derribo, TREC, Horse Ball, Ponis, Volteo, Carreras para aficionados y de cualquier otra actividad ecuestre dentro de su ámbito territorial. Cada una de ellas estará regulada por la reglamentación editada por la FHE y la normativa al efecto publicada por la FHCL en el tema de actividades de ámbito territorial.

Art. 23.- Organización Territorial. Delegaciones Provinciales

La FHCL se organiza territorialmente en nueve delegaciones, una por provincia de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo 2. Delegados provinciales

Art. 24.- Al frente de cada delegación existirá un delegado provincial, que ostentará la condición de miembro de la Asamblea General (A.G.). Tendrá voz pero no voto, salvo que el delegado nombrado por el presidente tuviera, con carácter previo, la condición de miembro electo de la Asamblea General.

La designación y cese de los delegados corresponde al Presidente de la FHCL, quién podrá designar a un miembro electo de la A. G. o cualquier otra persona.

Art. 25.-Funciones y competencias de los Delegados provinciales:

- Ejercer el gobierno y representación de la FHCL en el ámbito provincial de su competencia
- Programar las actividades deportivas y de enseñanza de su provincia, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la FHCL.
- Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la Federación
- Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la FHCL
- El recabar subvenciones de los organismos de hasta ámbito provincial, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la FHCL y previa autorización de esta.
- Colaborar dentro de su ámbito territorial, en las campañas que le sean solicitadas, previa autorización de la FHCL
- Aquellas otras que le sean delegadas y que no se contrapongan a su calidad de órganos de gestión y representación de la FHCL

El delegado provincial podrá ejercer otra actividad directiva en el ámbito deportivo, que así le encomiende el Presidente de la FHCL.

Art. 26.- Cese de funciones del Delegado:

- a) Por voluntad del Presidente.
- b) Por dimisión.
- c) Por incapacidad física permanente, declarada legalmente, que le impida el desarrollo de su cometido.
- d) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en estos Estatutos.

TITULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Capitulo 1. Clasificación.

Art.27.- Son órganos de gobierno necesarios de la FHCL, la Asamblea General y el Presidente. Se establecen así mismo como órganos de gobierno: la Junta Directiva, el o los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero.

Art.28.- Además de los órganos de gobierno citados, existirá una Junta Electoral, unos órganos disciplinarios internos, la Comisión Revisora de Cuentas y los Delegados Provinciales.

Capitulo 2. La Asamblea General. Definición. Funciones. Reuniones. Composición y elección.

Art.29.- Es el máximo órgano de gobierno y representación de la FHT de Castilla y León.

Art.30.- Corresponde a la Asamblea General con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en los estatutos las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
- c) Elegir al presidente
- d) Decidir en su caso, sobre la moción de censura y el correspondiente cese del presidente.
- e) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- f) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva y ejercer en su caso la potestad disciplinaria deportiva en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.
- g) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas así como sus cuotas.
- h) Aprobar sus Reglamentos.

Art. 31.- Reuniones.

La Asamblea General se reunirá en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales. Las reuniones podrán tener carácter extraordinario, siendo convocadas a iniciativa del presidente, a solicitud de las Comisiones Delegadas o de un número de miembros de la Asamblea que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Art. 32.- La Asamblea General estará validamente constituida en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del número total de sus componentes. Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

Art.33.- Composición y elección de los miembros de la Asamblea General.

- 1.- En la Asamblea General estarán representados los diferentes estamentos que integran la Federación. Los miembros de la Asamblea serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de celebración con los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes federados de cada uno de estos tipos de su modalidad deportiva. Los requisitos para ser elector y elegible y el procedimiento electoral general se regulará por Orden de la Consejería competente en materia de deporte.
- 2.- El número de miembros de la Asamblea General será de 30 sin contar los Delegados Provinciales. Los clubes deportivos, estarán representados por el 40% de los miembros electos de la Asamblea, los deportistas por el 37%, los técnicos (entrenadores) por el 10%, los jueces por el 10% y los Jefes de Pista / Diseñadores de Recorrido por el 3 %.
- 3.- En el supuesto de que la FHCL esté constituida por diez o menos Clubes Deportivos, deberán integrar en su Asamblea General al menos un representante de cada una de ellas. Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.
- 4.- Para ser miembro de los órganos de gobierno de la FHCL serán requisitos indispensables:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer la condición de ciudadano de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León
 - Estar en pleno uso de los derechos civiles.
 - No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo publico por sentencia judicial firme.
 - No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que lo inhabilite.
 - No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- 5.- Se causara baja como miembro de la Asamblea:
 - Por dimisión,
 - Por fallecimiento.
 - Por pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación.
 - Por sentencia judicial firme.
 - Por establecer la residencia fuera de la Comunidad de Castilla y León.
 - Por otras causas que determinen las Leyes.
- 6.- Cuando se hayan producido vacantes en la Asamblea General por alguna de las causas anteriores, se cubrirán con los siguientes candidatos del estamento correspondiente.

Capítulo 3. Comisiones Delegadas

Art. 34.- La Asamblea General podrá crear una Comisión Delegada, con la composición y funciones que se determinen, y cuyos componentes serán elegidos por dicha Asamblea entre sus miembros.

Art. 35.- Elección y composición de la Comisión Delegada.

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, cada cuatro años, en Asamblea Extraordinaria, finalizado el proceso de elección de presidente, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.
2. El número de miembros que componen la Comisión Delegada, será máximo de 10, más el Presidente, que pertenece a la misma como miembro nato.

Se guardará la siguiente proporción:

Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una provincia puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

Art. 36.- .Funciones

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- 1- La aprobación o modificación del calendario deportivo.
- 2- Propuesta de modificación de los presupuestos.
- 3- Propuesta de modificación de los reglamentos.
- 4.- Seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FHCL, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, con la memoria de actividades y liquidación del presupuesto
- 5.- Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que le sean encomendados

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

Art. 37.- Reuniones y actas

La Comisión Delegada se reunirá como mínimo una vez cada 4 meses a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

De cada sesión se levantará acta, las cuales serán sometidas a aprobación al final de la sesión correspondiente o como primer punto del orden del día siguiente y sus acuerdos tendrán validez desde el momento de su aprobación.

Estos acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Capítulo 4. Del Presidente.

Art. 38.- Definición.

- 1.- El presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.
- 2.- El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su federación o de los clubes o Sociedades Anónimas integradas en ella.
- 3.- El cargo de presidente podrá ser remunerado. Para ello, la Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

Art. 39.- Sistema de elección.

- 1.- El Presidente será elegido cada cuatro años en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos y mediante sufragio directo, libre, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.
- 2.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea general la junta directiva saliente, procederá en el plazo máximo de 15 días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.
- 3.- La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado no pudiendo en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia.
- 4.- Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.
- 5.- Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato tenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

Art.40.- Cese del Presidente.

- 1.- El Presidente cesará en sus funciones:
 - Por el transcurso del plazo para el que fue elegido
 - Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza
 - Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.
 - Por dimisión.
 - Por incapacidad legal sobrevenida.
 - Por fallecimiento.
 - Por resolución judicial.
 - Por incapacidad física permanente declarada legalmente, que impida el desarrollo de su cometido.

- Por incurrir en algunas de las causas de incompatibilidad e in elegibilidad establecidas en estos estatutos.
- Por las demás causas que determinen las leyes

2.- La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura. Dicha moción deberá incluir un candidato alternativo a presidente.

Art.41- Moción de censura.

- 1) La Asamblea General Extraordinaria conocerá de la Moción de Censura al Presidente de la FHCL, convocada a este único efecto, a instancia razonada de la mitad, al menos, de sus miembros electos.
- 2) Presentada la Moción de Censura, el Presidente anunciará en la forma establecida en los presentes Estatutos, y en un plazo no superior a los treinta días siguientes a su presentación en el Registro de la FHCL, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que deberá ser votada antes de los treinta días siguientes a su convocatoria.
- 3) Para la validez de la constitución de la Asamblea General será preciso la asistencia a la misma de la mitad, al menos, de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria.
- 4) La Asamblea General será presidida por el miembro de la Asamblea de mayor edad y, con él, formarán parte de la Mesa el miembro de mayor y menor edad de cada uno de los Estamentos representados en la Asamblea General, actuando como Secretario el que de éstos fuera el más joven.
- 5) El Presidente de la FHCL y los miembros de la Junta Directiva ocuparán en la sala un lugar preferente, careciendo de voto quienes de estos últimos no ostenten la cualidad de miembros de la Asamblea.
- 6) Llegada la hora señalada para la primera convocatoria, no se permitirá el acceso de más personas a la sala de la Asamblea, y se determinará si concurre o no el quorum exigido; si no lo hubiere, se autorizará la entrada de otros miembros hasta la hora establecida para la segunda convocatoria, en que se procederá de la misma forma anteriormente prevista.
- 7) Si existiera quorum en cualquiera de las dos convocatorias, el Presidente de la Mesa declarara abierta la sesión, abrirá las puertas para la entrada de los miembros de la Asamblea que a partir de entonces quisieran incorporarse y ofrecerá tanto al Presidente de la FHCL. como a los firmantes de la Moción de Censura la posibilidad de designar sendos Interventores, quienes se incorporarán a la Mesa cuando vaya a precederse a la votación, limitándose su función a presenciar ésta y el escrutinio, asistiéndoles, además, el derecho a que se recojan en el Acta de la sesión las manifestaciones que deseen formular sobre el desarrollo de la misma.
- 8) A continuación, el Presidente de la Mesa concederá el uso de la palabra al candidato alternativo a presidente suscrito en la Moción de Censura, interviniendo seguidamente el Presidente de la FHCL o el representante en el que delegue, no pudiendo exceder ninguna de las dos intervenciones de treinta minutos.
- 9) Después de aquellas dos intervenciones, podrán hacer uso de la palabra, tras solicitarlo y obtenerlo del Presidente de la Mesa, los representantes de la Asamblea General que lo deseen, alternándose, como máximo, tres turnos a favor y tres en contra de la moción y no pudiendo exceder la duración de sus intervenciones de cinco minutos cada una.
- 10) El que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando en su intervención un tiempo no superior a tres minutos.
- 11) Si se hiciera alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, el interesado tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, únicamente para contestar a las manifestaciones de que se trate.

- 12) Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente de la Mesa para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden a la Asamblea General o a alguno de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbar aquél o se exprese en términos inconvenientes.
- 13) El Presidente de la FHCL. cerrará el debate, si así lo desea, pudiendo emplear en su intervención un máximo de quince minutos.
- 14) Finalizado el debate, se procederá al acto de la votación, que deberá efectuarse mediante papeleta del modelo oficial, sellada por la FHCL.
- 15) Los servicios administrativos de la FHCL facilitarán a los miembros de la Asamblea General, en el momento de su acreditación, un sobre con tres de aquellas papeletas, una de ellas en blanco y las otras dos con la impresión de las palabras «sí» y «no», respectivamente.
- 16) Si se utilizase la papeleta en blanco y se hiciera figurar en ella cualquier término o expresión, se declarará nula; asimismo, será nulo el voto si el sobre contuviera más de una papeleta.
- 17) Para proceder a la votación, la Mesa efectuará el llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su correspondiente papeleta, previa su identificación ante el Secretario de la Mesa, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro documento que, ajuicio de la propia Mesa, pueda sustituirlo.
- 18) Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente de la Mesa, quien la introducirá en la urna dispuesta al efecto.
- 19) Concluido el llamamiento, podrán también ejercitar su derecho al voto aquellos representantes que, por haberse incorporado con retraso a la sesión, no pudieron atenderlo.
- 20) Finalmente, votarán los miembros de la Mesa de la Asamblea General, haciéndolo en primer lugar el Secretario y, en último, el Presidente.
- 21) Concluido el acto de la votación, se procederá al escrutinio, pronunciando en voz alta, el Presidente de la Mesa, el «sí» o el «no» que contenga cada una de las respectivas papeletas, a medida que vaya extrayendo éstas, anunciando las que, en su caso, estuvieran en blanco, y declarando, si hubiera lugar, las que fuesen nulas, expresando la causa.
- 22) Realizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta del resultado de la votación.
- 23) La Moción de Censura sólo prosperará si obtiene a su favor la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General, y en dicho caso por la Mesa de la Asamblea General será proclamado Presidente de la FHCL. el candidato alternativo presentado en la Moción de Censura.
- 24) Dada cuenta del resultado de la votación, el Presidente de la Mesa dará por concluida la sesión, de la que levantará Acta el Secretario, haciendo en ella una sucinta relación de las intervenciones habidas y de las manifestaciones de los interventores, si las hubiere; y consignando los votos emitidos, con especificación de los afirmativos, negativos, en blanco y nulos, expresando, como resumen final, el resultado de la censura promovida.

Art. 42. Cuestión de confianza

1. El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.
2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.
4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

Capítulo 5. Otros órganos de gobierno

Art.43.- Constituyen otros órganos de gobierno:

- ?? La Junta Directiva
- ?? Uno o varios vicepresidentes.
- ?? Un Secretario General.
- ?? Un tesorero.

Art.44.- La Junta Directiva, Definición, composición, funciones, e incompatibilidades del cargo.

- 1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación. Estará integrada por:
 - El presidente
 - Uno o varios vicepresidentes.
 - Los vocales de las disciplinas hípicas y funciones complementarias
 - El Secretario General
 - El Tesorero
 - El o los representantes de las Comisiones de las Disciplinas deportivas que así determine el presidente.
- 2.- Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y revocados libremente por el Presidente.
- 3.- Estará a su cargo la coordinación y preparación de tareas de la Asamblea General. Así mismo será la encargada de elaborar el Proyecto de Presupuesto de la FHCL y de proponer el Programa Deportivo Anual y el calendario de pruebas y competiciones, realizando también el análisis de la gestión deportiva y económica para su consideración por la Asamblea. También le corresponde elaborar cuantos informes y propuestas se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia con la normativa vigente.
- 4.- Podrá crear comisiones o grupos de trabajo que se consideren necesarios. Podrá igualmente nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones, así como organizar y fomentar todas las actividades deportivas de la Federación.
- 5.- Podrá proponer la reforma de los Estatutos y Reglamentos para su posterior presentación a la Asamblea General. Mantendrá el orden y la disciplina en la Federación y velará por el comportamiento deportivo en las competiciones en las que participe.
- 6.- Será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

7.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces se considere necesarias, previa convocatoria del Presidente, con dos días como mínimo a la fecha de celebración.
También podrá ser convocada a petición del 50% de los miembros de la misma.
Quedara validamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiese mediado convocatoria previa y sea así acordado por todos.

8.- Incompatibilidades en el desempeño del cargo:

- a) No tener residencia habitual en España.
- b) Haber sido declarado incapaz por sentencia firme.
- c) Haber sido condenado a inhabilitación por sentencia firme.
- d) Ser Presidente o directivo de otra Federación deportiva.
- e) Tener intereses económicos incompatibles con la actividad de la FHCL.
- f) Ejercer otros cargos directivos en una Federación castellano y leonesa o española distinta a la que pertenezca aquélla donde desempeñe el cargo.
- g) El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
- h) La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación.

Art. 45.- El o los Vicepresidentes.

Colaboran con el Presidente en el desempeño de los cometidos que este le encomiende, y le sustituirán en todos los casos de ausencia o enfermedad, según la determinación que para cada caso haga el presidente. Uno de ellos, en el caso de haber varios, podrá ser adjunto a la presidencia.

Art. 46.- El Secretario General.

La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación encargada de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.

Al frente de la misma se encuentra el Secretario General, quien tiene a su cargo la organización administrativa de la FHCL y ostenta por delegación de su presidente la jefatura de personal. Así mismo desempeñará los cometidos de secretario de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones que se constituyan, teniendo voz pero no voto. No así de la AG extraordinaria convocada para la elección de presidente, ni para la correspondiente a la de Moción de Censura, en su caso.

El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación, dependiendo directamente de él

El cargo de Secretario General podrá ser remunerado, siempre que así se haya acordado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General, en cuyo caso, y por la misma mayoría, también se determinará la cuantía de su retribución.

En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Art. 47.- Funciones del Secretario General.

- 1) Dirigir y organizar la oficinas y cuidar la preparación y despacho de los asuntos
- 2) Resolver los asuntos de tramite
- 3) Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial
- 4) Emitir certificaciones
- 5) Informar al presidente y al Junta Directiva sobre asuntos de su competencia
- 6) Responsable del personal de la federación
- 7) Federatario de las Juntas, Asambleas y Comisiones
- 8) Custodio de los archivos documentales de la FHCL
- 9) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- 10) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.

Art. 48.- El Tesorero

Tendrá a su cargo la dirección económica administrativa de la FHCL y las operaciones de pagos y cobros, la preparación del anteproyecto de presupuesto, y la elaboración de cuantos estudios e informes sean precisos para la gestión económica de la FHCL.

Ejercerá así mismo función de fiscalización interna de la gestión económica financiera, patrimonial y presupuestaria así como de contabilidad y de tesorería.

Autorizará con el presidente los actos de disposición de fondos y en su ausencia se sustituirá su firma por la del Secretario General o la persona en quien la Junta Directiva delegue esta función.

TITULO VI

OTROS ÓRGANOS

Capitulo 1. Órganos administrativos y técnicos

Art. 49.- En caso de necesidad y previa acuerdo por la Junta Directiva y posterior aprobación por la Asamblea General, se podrán incluir cualquiera de los órganos siguientes:

- a) Un Administrador o gerente
- b) Comités de Jueces, Técnicos / entrenadores y Jefes de pista/Diseñadores de recorrido
- c) Comisión Revisora de Cuentas

Art. 50.- Administrador o gerente. Nombramiento, cese y funciones.

La Asamblea General podrá aprobar el nombramiento de un Gerente propuesto por la Junta Directiva y que será nombrado formalmente por el Presidente. Conjuntamente con la aprobación del nombramiento se deberá graduar y aprobar ineludiblemente sus emolumentos y su inclusión en el presupuesto, así como fijar el periodo por el cual ejercerá el cargo, que no podrá ser superior a 5 años.

El Gerente cesara en el cargo por fallecimiento, dimisión, término de su contrato y periodo de nombramiento, despido o incapacidad sobrevenida.

Las funciones del Gerente deberán ser definidas igualmente por la Asamblea General que apruebe su nombramiento

Art. 51.- El Comité de Jueces, Técnicos-Entrenadores, Jefes de pista y diseñadores de recorridos.
Composición y Funciones

1.-El Comité de Técnicos-Entrenadores estará constituido por su Presidente y dos vocales, designados por la Junta Directiva de la Federación, debiendo ser elegidos al menos dos entre los representantes de dicho estamento en la Asamblea General. El Presidente del Comité pasará a formar parte de la Junta Directiva.

2.- El Comité de Jueces, Técnicos-Entrenadores ostenta las funciones de gobierno y representación de los jueces, técnicos-entrenadores de la Federación y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas
- c) Proponer, y en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para jueces, y técnicos-entrenadores y jefes de pista /diseñadores de recorrido
- d) Funciones de enseñanza.

3.- Funciones de enseñanza.

Como funciones de enseñanza el Comité de Jueces, Técnicos - Entrenadores y Jefes de Pista /Diseñadores de recorrido, tendrá las siguientes:

1. Ejecutar la política de enseñanza y titulaciones de la Federación.
2. Preparar sus cursos y programas.
3. Organizar y / o solicitar , según los tramites reglamentarios, los Cursos de formación de técnicos -entrenadores, jueces y Jefes de pista y diseñadores de recorridos , así como organizar jornadas, encuentros y cursos para la enseñanza y actualización de técnicos en general.

Art. 52.- Comisión Revisora de Cuentas. Definición, composición y funciones.

1) La comisión revisora de cuentas es un órgano de carácter interno de la federación. Estará constituida por dos miembros elegidos por la Asamblea General en sesión ordinaria de entre sus componentes y siendo sus cargos incompatibles con los de la Junta Directiva.

2) Tendrá a su cargo el control de la ejecución presupuestaria y la revisión del estado de cuentas de la Federación, aspecto sobre los que deberá emitir el correspondiente informe ante la Asamblea General que en el caso de no ser positivo impedirá la aprobación de la liquidación del presupuesto del año anterior.

3) Los miembros de la comisión revisora de cuentas, tendrán libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la federación.

4) Su mandato expirará con el ejercicio económico.

Capítulo 2. Órganos Electorales

Art.53.- Junta Electoral Federativa. Régimen jurídico. Función y composición

- 1.- Para la elección de sus órganos de gobierno, la FHCL realizará su proceso electoral de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005 de 12 de marzo, de Entidades Deportivas, la Orden CYT/289/2006 de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas, y por el propio reglamento electoral que será aprobado por la Asamblea General. En dicho reglamento se hará constar la existencia de una Junta Electoral Federativa.
- 2.- La Junta Electoral Federativa tiene como función velar, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales de la FHCL.
- 3.- De la existencia de la Junta Electoral, de sus misiones, composición y normas de proceder dará cuenta el Reglamento Electoral. Como mínimo estará formada por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de licenciado en derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos de la Asamblea General.
- 4.- La FHCL, deberá poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte la relación de las personas que formen parte de la Junta Electoral, una vez hayan sido nombrados y se haya procedido a la constitución de la Junta Electoral correspondiente.
- 5.- Las reclamaciones y recursos presentados ante la Junta Electoral deberán ser resueltos por esta en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellos.
- 6.- Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral, los interesados podrán recurrir ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO VII

REGIMEN DOCUMENTAL

Art.54.- El régimen documental de la FHT, comprende al menos, los siguientes libros:

- Libro Registro de Clubes.
- Libro de Actas de la Asamblea General
- Libro de Actas de la Junta Directiva
- Los libros de Contabilidad.
- Libro de registro de entradas y salidas de la documentación

Y todos aquellos que considere necesarios para la buena marcha de la Federación

TITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO Y PATRIMONIAL

Art. 55.- Función administrativa:

La FHCL, desarrollará su administración económica en régimen de plena autonomía en la parte de presupuesto referente a recursos propios, y solicitará, para su aprobación, a la Consejería competente en materia deportiva las subvenciones necesarias para el desarrollo de su función, justificando posteriormente ante dicha Consejería los gastos realizados, según la normativa oficial.

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá exigir, en cualquier momento, que la contabilidad y la gestión se sometan a auditorías u otros tipos de fiscalización.

Independientemente de lo reseñado en el párrafo anterior, será necesario someterse, cada cuatro años como mínimo, a verificaciones de contabilidad, o antes de dicho plazo en el caso de producirse el cese del Presidente

Los Ingresos serán aplicados fundamentalmente a la promoción desarrollo y fomento de la actividad del deporte hípico, destinando una parte a la atención de los gastos de vida y funcionamiento propios de la Federación.

No se podrán destinar los bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividad de igual carácter con finalidad de reparto o de beneficio o bienes entre los aficionados.

Previo acuerdo expreso por la mayoría de 2/3 de la Asamblea General, como órgano de control ordinario de la gestión económica, se podrán gravar y enajenar bienes inmuebles, y valores inmobiliarios, tomar dinero a préstamo, emitir títulos nominativos transferibles representativos de deudas o de parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible a su patrimonio o al desarrollo de las actividades deportivas.

Los proyectos de presupuesto se presentarán nivelados y clasificados por capítulos, artículos y conceptos. Las partidas autorizadas en el presupuesto de gastos tienen carácter limitativo, por tanto, no podrán acordar gastos que excedan de su previsión, sin la autorización de la Junta de Castilla y León.

Art.56.- Régimen presupuestario y patrimonial.

El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la Federación se regirá por la Ley del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005 de Entidades Deportivas y las Disposiciones aplicables a la Federación. No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional de la Consejería competente en materia de deporte.

Art. 57.- La Administración del Presupuesto de la Federación responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura considerando como tales los de funcionamiento ordinario.

Art. 58- El Patrimonio de la Federación está integrado por:

- a) Las cuotas de sus afiliados
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación

- c) Los rendimientos de los bienes propios
- d) Las subvenciones de las entidades públicas y privadas que puedan concederles como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados
- e) Cualquier otro recurso que pueda adquirir por cualquier medio válido en derecho

Art. 59.- La Federación tiene las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles salvo las que les sean cedidos por las Administraciones Públicas siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional, o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directamente o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual
- e) Tomar dinero a préstamo

Art. 60.- El Régimen de Administración y Gestión de Presupuesto y Patrimonio de la Federación se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones deportivas españolas y las siguientes reglas:

- a) Los beneficios económicos si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social
- b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación, hayan sido financiadas en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros
- c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte, para que la Federación pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presenten cualquiera de estos supuestos:
 - El gasto anual comprometido supere el 25% de su presupuesto
 - El gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24 euros
 - El gasto plurianual rebase el mandato del presidente.
- d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50% del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25% del mismo o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deporte.

Art. 61.- La Contabilidad de la FHT de Castilla y León se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de contabilidad de las Federaciones Deportivas Españolas.

TITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Capitulo I. Ámbito y potestad disciplinaria

Art.62.- Ámbito de los conflictos deportivos.-

El ámbito de la Disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas de competición y normas generales deportivas establecidas en la Ley del Deporte de Castilla y León, en sus disposiciones de desarrollo y en los correspondientes reglamentos y estatutos de los clubes y los de esta propia federación.

Art.63.- Potestad disciplinaria deportiva:

1.- Es una función administrativa que tiene por finalidad investigar y sancionar aquellos hechos tipificados como sanciones disciplinarias deportivas en la Ley del deporte de Castilla y León, disposiciones que lo desarrollen y en los Estatutos y Reglamentos de la FHCL sobre la misma materia, que pueden cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la Administración Deportiva de la Comunidad autónoma o por la FHCL, o que afecten a conductas cometidas por las personas sometidas a la potestad disciplinaria

2.- La potestad disciplinaria, subjetivamente, se extenderá, a clubes deportivos, deportistas, técnicos, directivos, jueces y todas aquellas personas integradas en la estructura de la FHCL.

3.- En el ordenamiento jurídico deportivo autonómico, la potestad disciplinaria deportiva se configura en tres escalones: 1º. Ley del Deporte de Castilla y León, 2º. Decreto de Entidades deportivas de Castilla y León y 3º. Estatutos y reglamentos de la FHCL

4.- La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

La anterior potestad se atribuye:

- a) A los Órganos disciplinarios de la FHCL, regulados en el Reglamento disciplinario, figurando en primera instancia los Jurados de Campo, durante el desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y el Comité de Apelación.
- b) El Tribunal del Deporte de Castilla y León.

5.- Comité de Competición.

Para tramitar y resolver los recursos que contra las decisiones de los Jurados de Campo de cada competición, deberá establecerse el Comité de Competición.

Las competencias atribuidas en primera instancia serán ejercidas por dicho Comité, formado por un mínimo de tres personas, una de las cuales, necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o por un Juez Único, que en todo caso deberá ser persona que este en posesión del citado título.

6.-. Comité de Apelación.

En segunda instancia, conocerá de los recursos presentados en el plazo de diez días contra las resoluciones del órgano de primera instancia.

El Comité de Apelación estará formado por un mínimo de tres personas una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

7.- Contra las decisiones del Comité de Apelación se podrá presentar recurso ante el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE CASTILLA Y LEÓN en un plazo de quince días.

Art.64.- Principios reguladores en el ámbito disciplinario

Son principios reguladores en este ámbito los referidos a:

- Interdicción de doble sanción por el mismo hecho.
- Proporcionalidad en la imposición de sanciones
- Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable.
- Prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.

Capítulo II. Infracciones

Art.65.- Son infracciones de las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dicha norma.

Art. 66.- Naturaleza y clasificación de las infracciones.

Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Art.67.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la FHCL.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.

- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Art. 68.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la FHCL.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Art. 69.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

d) Las que con dicho carácter se establezcan en los reglamentos de competición de cada disciplina deportiva.

Capítulo III. Sanciones

Art. 70.- En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2003 del deporte de Castilla y León, sus disposiciones de desarrollo y los presentes estatutos, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

Art. 71.- Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.

g) Multa de 6000,01 a 30.000 euros.

Art. 72.- Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.
- b) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.

Art. 73.- Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros.

Art. 74.- Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

Art. 75.- La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Capítulo IV. Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Art. 76.- Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes

Art. 77.- Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.

b) La de arrepentimiento espontáneo.

Art.78.- Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.

b) Obrar mediante precio.

Art.79.- En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Art. 80.- Graduación de la sanción de multa.

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

Capítulo V. Causas de extinción de la responsabilidad.

Art. 81.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.

e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

f) Por condonación de la sanción.

Art. 82.- La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Capítulo VI. Prescripción de infracciones y sanciones

Art. 83.- Las infracciones a que se refiere el Capítulo II prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

Art. 84.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Art. 85.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

Art. 86.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Capítulo VII. Los procedimientos disciplinarios deportivos

Art. 87.- Necesidad de procedimiento disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Art. 88.- Reglas comunes de los procedimientos.

1. En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1.1. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

1.2. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

1.3. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

1.4. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman cierto salvo error material, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, y cuando estatutariamente se prevea, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

Art. 89.- El procedimiento abreviado o sumario.

El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

Art. 90.- El procedimiento común u ordinario.

1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Art. 91.- Disposiciones comunes.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes de la FHCL, podrán ser recurridas en

el plazo máximo de diez días hábiles ante el órgano disciplinario de la Federación competente para conocer en vía de recurso.

2. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FHCL que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 92.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Art. 93.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas por la Ley 2/2003 de 28 de marzo del Deporte de Castilla y León y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

TITULO X

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Art. 94.- Objeto.

Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se suscite entre personas físicas o jurídicas, deportistas, técnicos, o jueces, clubes y demás partes interesadas, como miembros integrantes de la Federación, que no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a la FHCL, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de una conciliación extrajudicial, voluntariamente sometida a la institución de arbitraje (Comité de Conciliación), con arreglo a las normas de este capítulo.

Art. 95.- Solicitud.

1.- El convenio arbitral deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que surjan o puedan surgir respecto a determinada cuestión de las comprendidas en el artículo anterior.

- Será requisito imprescindible que todas las partes implicadas soliciten expresamente el laudo arbitral a la FHCL.
- La solicitud se efectuará por escrito en documento firmado por las partes interesadas y entregado en la FHCL.

2.- Si la solicitud no fuese suscrita por todas las partes, se dará traslado a las partes que falten, para que en el plazo de 10 días manifiesten su deseo de someterse al laudo arbitral.

Trascurrido dicho plazo sin recibir sometimiento expreso de todas las partes, se dará conocimiento de ello a quién inició el procedimiento, procediendo a archivar el expediente sin más trámite.

Art. 96.- Composición del Comité de Conciliación (CC).

Ratificada por todas las partes la solicitud de conciliación, el Presidente de la FHCL procederá a la designación de tres árbitros, para que constituyan el CC, del que al menos el que actúe de presidente sea licenciado en Derecho. También podrá nombrar un solo arbitro, siendo en este caso obligatorio que sea licenciado en Derecho.

Los componentes del Comité de Conciliación, estará sometidos a los motivos de abstención y recusación regulados legalmente.

Dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la comunicación del nombramiento, los árbitros componentes del CC deberán comunicar a la FHCL su aceptación.

Art. 97.- Recusaciones.

La FHCL, comunicará a las partes los nombres de los componentes del CC, para que en el plazo de quince días puedan ejercer su derecho de recusación. Alegando las causas del mismo.

que el arbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta. Si no prosperase la recusación, la parte recurrente podrá impugnar el laudo.

Art. 98.- Provisión de fondos.

La FHCL, podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estime conveniente para atender los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje.

Art. 99.- Inicio del procedimiento y alegaciones.

Iniciado el procedimiento se dará un plazo de diez días para que las partes puedan alegar todo aquello que en defensa de su derecho consideren, aportando los medios probatorios y proponiendo en su caso para su práctica, aquellas otras de las que intenten valerse.

Efectuadas las alegaciones por las partes, o trascurrido el plazo para efectuarlas, los árbitros ordenará la practica de las pruebas que estimen pertinentes.

De las alegaciones, documentos y demás instrumentos que parte una parte, se dará traslado a los interesados, y se pondrá a disposición de las partes cuantos instrumentos probatorios tengan los árbitros para fundar su decisión.

Las partes, en el plazo de cinco días contados a partir de recibido el expediente, presentarán cuantas conclusiones estimen oportunas, pudiendo proponer con carácter extraordinario nuevos medios probatorios. A la vista de esta eventual solicitud, el CC podrá acordar su práctica, dando para ello un nuevo plazo de cinco días, una vez practicadas, para que se presenten nuevas conclusiones a la vista de las mismas.

El CC decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de las pruebas y la emisión de conclusiones.

Art. 100.- Resolución

- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegasen a un acuerdo, el CC, dará por finalizada su actuación, y si ambas partes lo solicitan, y no ven motivos para oponerse, harán constar ese acuerdo, en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. En otro caso el CC deberá resolver la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio del procedimiento, mediante laudo que deberá ser motivado y que incluirá, en su caso, las costas y los gastos del procedimiento.
- Una vez notificado el laudo, este vinculará a todas las partes, produciendo los efectos de cosa juzgada, pudiéndose instar su anulación únicamente por los motivos tasados recogidos legalmente en la normativa estatal
- Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma o requisito del convenio, no la denunciase dentro del plazo previsto para ello, o en su defecto, tan pronto como le sea posible, se entenderá que renuncia a sus facultades de impugnación previstas en el apartado anterior.
- Las partes podrán instar de la FHCL la ejecución del laudo, para lo cual la Federación aplicará todos los instrumentos que la normativa federativa le permita. Si ello no fuera posible se seguirá la legislación común sobre la materia.

TITULO XI

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS

Art.101- Acuerdo.

Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados en la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada en dos tercios de los miembros asistentes.

Art. 102- Procedimiento de modificación.

1. El procedimiento de modificación de los estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva o de un tercio de los miembros de la Asamblea General. Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida a la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y con expresa inclusión de la misma en el Orden del Día.
2. La modificación de los reglamentos seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones de los órganos superiores deportivos, queda facultada la Junta Directiva para dictar las normas provisionales de aplicación que refrendará la Asamblea en la primera reunión que celebre.

4. Cualquier modificación de los Estatutos, deberá ser ratificada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León.

TITULO XII

DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Art.103- La Federación se disolverá por:

- a) Voluntad expresa de los afiliados constituidos en Asamblea General.
- b) Sentencia judicial que lo ordene.
- c) Lo que determinen las disposiciones legales

Por lo que se refiere al apartado a) la propuesta de disolución podrá ser efectuada por la Junta Directiva en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente de la Federación, de al menos, la mitad de los afiliados del número con derecho a voto.

Producida alguna de estas causas, en el plazo máximo de un mes, se procederá por el Presidente, a la convocatoria de una Asamblea General, con este único objeto. El quórum necesario para la constitución de esta, será el que permita tomar acuerdo por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de número con derecho a voto, sin que pueda exceder de dos convocatorias con un intervalo de media hora entre cada una de ellas. En el caso de que no pudiera constituir la Asamblea por falta de quórum, se procederá por el Presidente a convocar, de nuevo, la Asamblea General, a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en esta segunda tampoco lo hubiese, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.

Constituida la Asamblea General, el Presidente de la Federación o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometido a debate. Cerrado este, se procederá a votar la propuesta, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de número con este derecho, que no será delegable.

Art.104.- En caso de disolución, de acuerdo con el Artículo anterior, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todo caso los beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo.

Art.105.- Dicha disolución se comunicará a la Junta de Castilla y León para que proceda a la anulación de los actos en los que tengan competencias.

Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Una vez entren en vigor los presentes estatutos quedará derogado el anterior, así como cuantas disposiciones de inferior rango se opongan a las normas en él contenidas.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor.

El presente Estatuto deberá ser aprobado por la Conserjería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León y publicado en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

